

INFORME: Señor Juez, al consultar los Antecedentes Disciplinarios de la abogada SOL MARÍA AGUDELO GÓMEZ, quien presenta la demanda como apoderada de la parte demandante, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante certificado No. 569806 del 30/8/2021, dio cuenta de que contra la mencionada abogada no aparecen registradas sanciones. Adicionalmente, al verificar el correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA, éste coincide con el que aportó para recibir notificaciones, sol.agudelog@gmail.com. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal de R. C. E.
Demandantes:	Estefanía Londoño Zapata y otros
Demandados:	Tax Alemania Restrepo y Cía. S.C.A. y otros
Radicado:	050013103021-2021-00249-00
Asunto:	Inadmite

Teniendo en cuenta el anterior informe, al estudiar la presente demanda se observa que se impone su inadmisión conforme al artículo 90 del Código General de Proceso, en concordancia con las disposiciones que trae el Decreto 806 de 2020, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de rechazo de la misma, se subsanen los defectos que se pasan a mencionar:

1. Tanto en la demanda como en el poder que dice conferir -el cual será objeto de análisis en el siguiente numeral-, en lo que tiene que ver con la codemandante Estefanía Londoño Zapata, su identificación se reduce a relacionar el número de pasaporte NMo465JP6 de Nederlandse, e identificada con el No. 257308659, sin relacionar el número de su cédula de ciudadanía.

Al respecto conviene indicar que conforme lo establece la Ley 39 de 1961 en su artículo primero, norma a la que alude también la Corte Constitucional en sentencias como la T-1078/01 y T-1050/02, los colombianos mayores de edad solo podrán identificarse con la cédula de ciudadanía laminada, en todos los actos civiles, políticos, administrativos y judiciales.

Adicionalmente, en lo que tiene que ver con el pasaporte, conforme con el artículo 2.2.1.4.1 del Decreto 1743 de 2015, queda claro que dicho documento es el que identifica a los

colombianos en el exterior de Colombia, y por tanto no puede admitirse como reemplazo de la cédula de ciudadanía al interior del país.

En ese orden, se deberán realizar las adecuaciones pertinentes en relación con la mencionada codemandante, tanto en la demanda como en el poder a conferir, de manera que se indique, como se debe, el número de su cédula de ciudadanía.

2. El artículo 5° del Decreto 806 de 2020 es claro al indicar que los poderes especiales para cualquier actuación judicial, se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin necesidad de firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, debiéndose insertar en él el correo electrónico del apoderado y presumiéndose auténticos, si provienen del canal digital de la parte que confiere el mismo; por lo tanto, ante la claridad de la norma, para este Despacho es evidente que tal presunción solo aplica para mensaje de datos y no cuando el poder se aporta **en documento escaneado anexo a dicho mensaje**, pues en tal caso y de reunir a cabalidad lo exigido, se hará necesario que el documento del cual se tomó la imagen digital, haya sido firmado y presentado personalmente conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, y si viene del exterior, cumplir con los requisitos de que trata el artículo 251 ibidem.

En ese orden, en relación con el poder otorgado por Estefanía Londoño Zapata, se deberá conferir en debida forma, de manera que el original del cual se toma la imagen que en formato PDF se allega, cumpla los requisitos consagrados en el artículo 74 y 251 del Código General del Proceso, o en su defecto, se cumplirá a cabalidad con las exigencias que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020; ello, teniendo en cuenta además lo exigido en el numeral anterior.

3. Como el poder que se hace llegar y que figura conferido también por Ilda Nuri y Luz Marina Londoño Rendón no fue presentado personalmente por éstas, se servirán aportar un nuevo poder en el que corrijan dicha situación.

4. Se aportará el Registro Civil de nacimiento de Néstor Jaime Londoño Rendón.

5. Se aportará el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada.

6. Se indicará en la demanda el nombre y domicilio de quien figura como representante legal de la sociedad demandada, y en caso de que se trate a la vez de una persona jurídica, se aportará también su certificado de existencia y representación, complementando la demanda con el nombre y domicilio de quien la representa, todo ello conforme al numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.

7. Se informará si a raíz del accidente de tránsito en el que perdió la vida el señor Néstor Jaime Londoño Rendón, se adelantó investigación y posterior proceso penal en contra del

señor Dairo Antonio Osorio Osorio, y en caso afirmativo se informará cuál fue el resultado y se aportarán las copias de las decisiones allí tomadas.

8. Como en la solicitud de pruebas se hace relación a la Certificación de Necropsia Médico Legal del señor Néstor Jaime Londoño, la cual reposa en el folio 18 del consecutivo 05 del expediente digital, se aportará nuevamente la misma toda vez que la allegada aparece ilegible.

9. En la historia clínica que del señor Néstor Jaime Londoño se aporta y que se relaciona como prueba, se echa de menos el seguimiento o evolución comprendida entre el 23 y el 29 de noviembre de 2011, lo que la hace incompleta, por lo tanto, se procederá a complementar la misma.

10. Teniendo en cuenta que el amparo de pobreza solicitado por Estefanía Londoño Zapata se encuentra borroso, y que además, al igual que el solicitado por los demás demandantes, no cumple con los requisitos que consagra el artículo 152 del Código General del Proceso, la parte actora en su totalidad deberá adecuar su petición de amparo de manera que se ajuste a lo establecido en la mencionada norma.

11. Se adecuará la petición de medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 590, numeral 1º, literal b del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 79 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 8 de 9 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria